

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Procedimiento de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-0026-2018

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES.-** Quito D.M., 25 de febrero de 2018 a las 14h00.- **VISTOS.-** (i) Se pone en conocimiento de esta Intendencia la denuncia presentada por la señora JACQUELINE PEREZ VELASTEGUI, en su calidad de representante legal de CABLEPREMIER S.A., en contra de PASTAZATV S.A. cuyo representante legal es el señor Víctor Guamán Mansano. (ii) Mediante providencia de 17 de diciembre de 2018, a las 10h00, en la cual se dispone a la denunciante complete su denuncia. (iii) Dentro del escrito de 19 de diciembre de 2018, a las 16h38, con ID 120946, presentado por Jacqueline Marisol Pérez Velasteguí, en su calidad de Gerente General de Cablepremier S.A., el operador económico completa y su denuncia, (iv) La providencia de 21 de diciembre de 2018, a las 10h30, en la cual no se califica la denuncia. (v) La providencia de 17 de enero de 2019, a las 17h10, en la cual se revoca la providencia del 21 de diciembre de 2018, y se admite a trámite la denuncia presentada por Cablepremier S.A., por lo que se le corre traslado al operador económico PastazaTV S.A. con la denuncia y anexos, a fin de que en el término de 15 días presente sus explicaciones, (vi) El escrito y anexo presentados por Victor Manuel Guamán Mansago, en su calidad de Representante Legal de Pastaza TV S.A., el día 08 de febrero de 2019, a las 16h28, con ID 124871, mediante el cual presenta sus explicaciones en Derecho, (vii) Esta Intendencia emite la providencia de 14 de enero de 2019, a las 14h45, en la cual se envían cuestionarios de requerimiento de información, (viii) El escrito y anexos presentados por el señor Víctor Manuel Guamán Mansago, en su calidad de Representante Legal de PastazaTV S.A., el día 18 de febrero de 2019, a las 16h37, con ID 125521, (ix) Dentro del expediente consta el escrito y anexos presentados por la señora Jacqueline Marisol Pérez Velasteguí, en su calidad de Gerente General del operador económico Cablepremier S.A., el día 20 de febrero de 2019, a las 11h45, con ID 125639 dando respuesta al cuestionario 2 remitido por esta Intendencia; y, (x) Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0043-OF y anexos, presentado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el día 25 de febrero de 2019 a las 10h28, con ID 125930, mediante el cual da atención al cuestionario 1 remitido por esta Autoridad. **CONSIDERACIONES.- I. 1.1.- COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Constitución de la República del Ecuador.-** La potestad de este órgano administrativo para conocer e investigar el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en la Constitución de la República, en lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento*

ciudadano. *Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*". La disposición normativa citada establece las funciones de las Superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, intervención e incluso control de las actividades, entre otras, económicas, a fin de que estas actividades se enmarquen en el ordenamiento jurídico y el interés general. Así mismo, se establece que las facultades específicas de dichos organismos se regularán por ley. De acuerdo con el artículo 133, número 1, las superintendencias se regulan por ley orgánica, al ser órganos creados por la Constitución. De allí se deriva la expedición y promulgación de la LORCPM. De igual manera, en la Carta Magna, dentro del Título II, Capítulo tercero "*Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*", en la Sección Novena "*Personas usuarias y consumidoras*", artículo 52, consagra: "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...*". El artículo 54 ídem contempla: "*Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas*". Las disposiciones de la norma suprema referidas en este acápite constituyen el fundamento de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado –LORMC–, que a su vez confiere atribuciones a esta Autoridad de competencia para conocer e investigar el cometimiento de posibles prácticas desleales, y tipifica infracciones de carácter administrativo en materia de Derecho de Competencia. En el artículo 1 de la LORCPM, establece que su objeto, en lo que respecta a prácticas desleales, es la "*... prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios*". El artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –RLORCPM– señala: "*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible*". Los artículos 25 y 26 de la LORCPM, definen y establecen qué se considera desleal y lo que se encuentra prohibido en esta materia, respectivamente, y, en el artículo 78 numeral 2, literal c), califican como faltas graves el falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales. Con la finalidad de hacer eficaces estas disposiciones normativas, la misma LORCPM, en su artículo 36 crea la Superintendencia de Control del Poder de Mercado –SCPM–, perteneciente a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y

organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la LORCPM. El artículo 37 de la LORCPM estatuye: *“Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación [...] de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley...”*. Con el objeto de cumplir con estas atribuciones, la SCPM a su vez se desconcentra administrativamente en Intendencias, a las que se les delega ciertas facultades de la SCPM establecidas en los artículos 38 y 44 de la LORCPM. En este sentido, en aplicación de lo dispuesto por el número 17 del artículo 44, el Superintendente de Control del Poder de Mercado puede delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la SCPM, conforme lo establezca el respectivo Reglamento de aplicación. Por las consideraciones expuestas, y en razón del artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), artículos 55 y 62 de su Reglamento (RLORCPM), así como en el artículo 22, Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

**1.2.- De las actuaciones realizadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.-** La Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante IIPD), en estricta observancia al debido proceso constitucional, realiza procedimientos administrativos y realiza actuaciones que no generan gravamen, ni declaran o lesionan derechos respecto de los operadores económicos involucrados pues lo que busca la Autoridad, conforme a las atribuciones fijadas en la LORCPM, es el constatar la existencia o no de indicios que sustenten las presuntas prácticas anticompetitivas o desleales denunciadas o que se investigan. **1.3.- Validez Procesal.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar la nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta Autoridad declara su validez.

## **II.- ANÁLISIS ECONÓMICO PRELIMINAR DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.- LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), a efectos de aplicar esta Ley, se determinará para cada caso el mercado relevante, lo que se prosigue a realizar a continuación. La presente investigación se apertura en atención a la denuncia SCPM –IIPD-96–2018-M mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado respecto *“el procedimiento de Investigación y Sanción”* en el artículo 53, inciso 1 que el procedimiento *“... se iniciara de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre el interés legítimo”*.

**2.1. Generalidades del producto:** El servicio bajo investigación corresponde al servicio de Audio y Video por Suscripción. En ese sentido, en los siguientes párrafos se realizará la revisión de las generalidades del servicio. **2.1.1. Servicio de Audio y Video por Suscripción:** Es el servicio que se ofrece a través de sistemas de audio y video por suscripción bajo sus diferentes modalidades a un público particular de suscriptores, los cuales se describe a

continuación<sup>1</sup>: **a) Televisión por Cable Terrestre o CATV:** Los servicios de televisión por cable surgieron a inicios de 1950 en Estados Unidos de Norteamérica, como una alternativa a la televisión de libre, para recepción en lugares de difícil acceso, en los que las condiciones de libre transmisión eran desfavorables<sup>2</sup>. Posteriormente, este servicio comenzó a evolucionar, ofertando programas que generalmente no eran transmitidos por canales de libre recepción. De esta manera, la televisión por cable comenzó a competir directamente con la televisión convencional, gracias a su variedad en la programación y la calidad de recepción de la señal. Al ser la televisión por cable un servicio de televisión por suscripción, los usuarios debían contratar los servicios de las empresas distribuidoras para instalarlo y transmitirlo, situación que se mantiene hasta la actualidad. Una red de televisión por cable está estructurada por diferentes elementos, a saber: i) cabecera, ii) red troncal, iii) red de distribución, iv) red de acometida, y v) equipos terminales. **b) Televisión Codificada Terrestre:** También llamada en algunos países de América televisión digital abierta (TDA), es la transmisión de imágenes en movimiento y su sonido asociado mediante codificación binaria a través de una red de repetidores terrestres. Las ventajas de la Televisión Digital Terrestre son similares a otros medios de transmisión digital respecto a los analógicos en plataformas tales como la televisión por cable y televisión por satélite: uso más eficiente del espectro radioeléctrico al transmitir mediante multiplexación más de una señal televisiva, capacidad de transmisión de audio y video de mejor calidad y costos menores de transmisión, después de los costos de actualización. El espacio antes empleado por una sola señal de televisión pasa a llamarse canal múltiple digital o múltiplex. El número de programas transmitidos en cada canal múltiple dependerá de la relación de compresión empleada. Por otro lado, se puede dedicar el espectro sobrante para otros servicios. La compresión también ha hecho viable la emisión de señales de televisión en alta definición, que requieren un ancho de banda mayor que la de definición estándar. **c) Televisión Codificada Satelital:** La televisión codificada satelital también es conocida como televisión directa al hogar (DTH) o radiodifusión directa por satélite (DBS), y utiliza como medio de transmisión el espacio radioeléctrico, mediante enlace espacio-tierra para señales codificadas de audio y video, destinadas a los abonados del sistema que disponen de estaciones receptoras<sup>3</sup>. Un sistema de comunicación satelital está constituido de uno o más satélites y sus respectivos centros de control, los cuales conforman el segmento espacial; y estaciones terrenas, las cuales conforman el segmento terreno, tal como se muestra en el siguiente esquema:

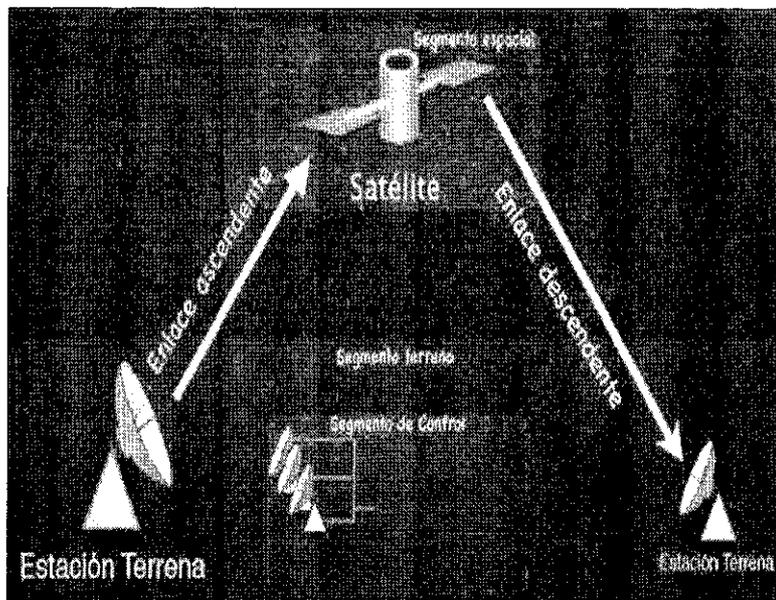
---

<sup>1</sup> Agencia de Regulación y Control de las telecomunicación – televisión por suscripción; <http://www.arcotel.gob.ec/television-pagada-sistemas-de-audio-y-video-por-suscripcion/>, [Acceso: 22 de febrero del 2019]

<sup>2</sup> Ministerio de Educación de España, Media Televisión – Televisión por cable: <http://recursos.cnice.mec.es/media/television/bloque1/pag7.html>, [Accedido: 21 de septiembre de 2017]

<sup>3</sup> Ibid ;**Error! Marcador no definido.** p. 12.

**Gráfico 7: Sistema de comunicación satelital**

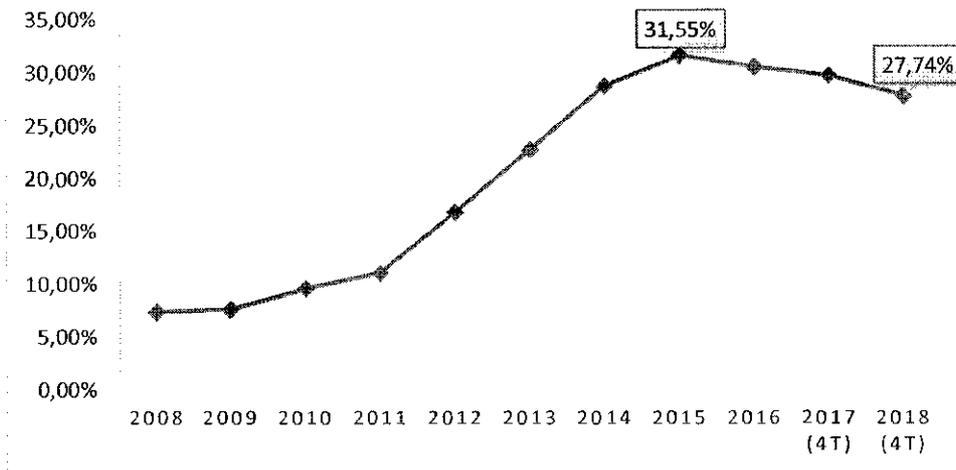


Fuente y elaboración: Jami, J. y Vega, I (2012:4)<sup>4</sup>

**2.2. Análisis del Sector del Servicio de Audio y Video por Suscripción en Ecuador:** En Ecuador, el Servicio de Audio y Video por Suscripción (en adelante AVS) ha tenido una evolución interesante, de acuerdo a la información recopilada de la página web del ARCOTEL, evidenciando que alrededor del 28% de la población tiene acceso al servicio de suscripción de tv paga, al cuarto trimestre del 2018. El nivel de penetración de este servicio en la población fue marcadamente creciente a partir del 2012 teniendo su punto más alto en el 2015 alcanzando el 32%. Sin embargo, a partir de 2016 el índice se ha ido reduciendo, alcanzando un porcentaje del 27,74% al 2018. Esta reducción de 3.81 puntos porcentuales en relación con el porcentaje de 2015 puede deberse, principalmente, al ingreso de nuevas tecnologías a la industria audiovisual.

**Gráfico 1: Evolución del porcentaje de penetración del servicio de audio y video por suscripción. Período 2008-2018 (4T)**

<sup>4</sup> Jami, J. y Vega, I. (2012). *Implementación de una guía práctica de instalación y operación de un sistema de recepción de televisión satelital en Banda C para 18 satélites que tienen huella en el Ecuador*. Tesis previa a la obtención del título de Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, Escuela Politécnica Nacional, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/4964/1/CD-4503.pdf>, [Accedido: 22 de febrero de 2018].

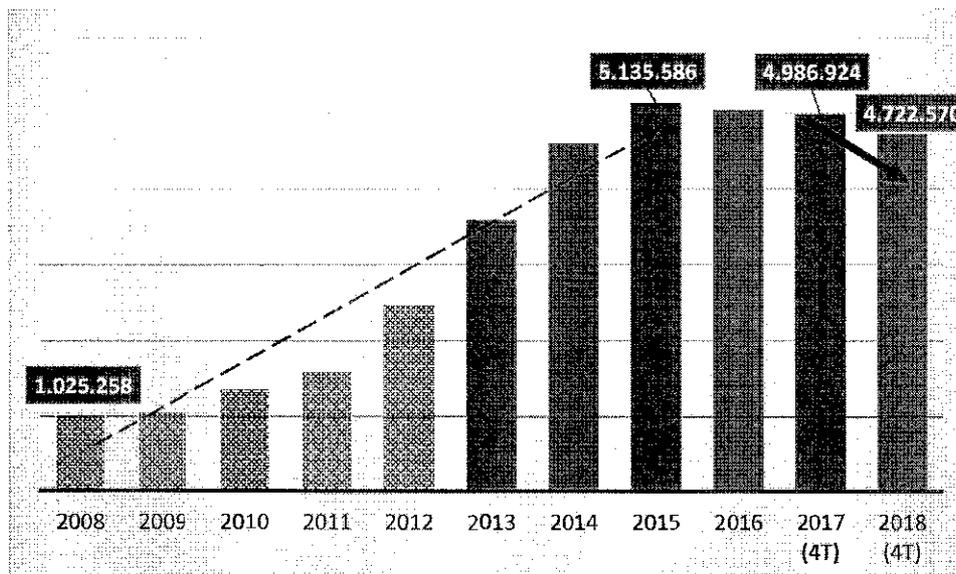


Fuente: ARCOTEL<sup>5</sup>

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Por otro lado, respecto de la evolución del número de suscriptores, se evidencia que si bien existe una tendencia creciente, se ha presentado una disminución de 264.353 suscriptores en el cuarto trimestre de 2018 frente al número registrado en 2017, tal como se muestra a continuación.

**Gráfico 2: Crecimiento de suscriptores del servicio AVS.**



Fuente: ARCOTEL<sup>6</sup>

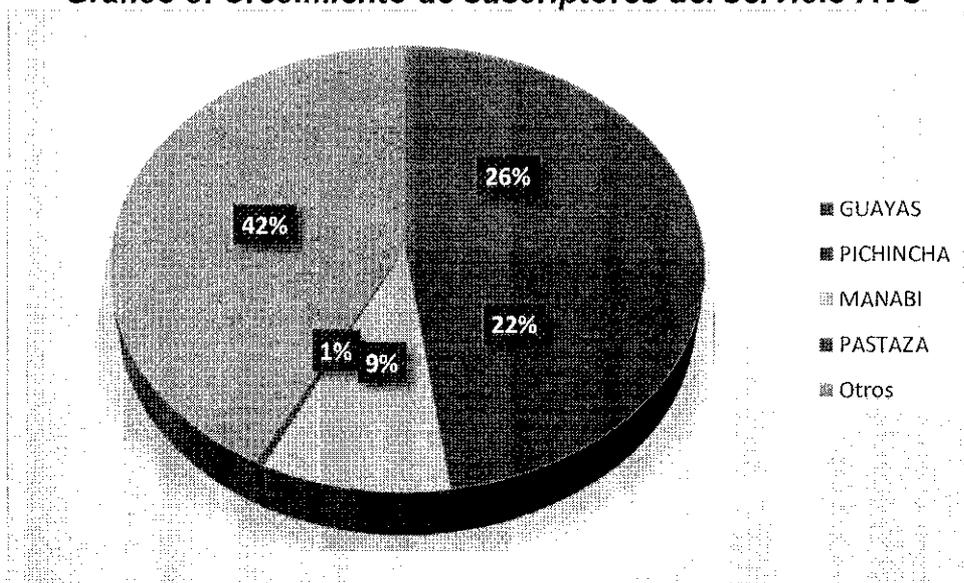
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas desleales

<sup>5</sup> Página web de la ARCOTEL – Estadísticas Servicio De Suscripción Tv Paga (STV): <http://www.arcotel.gob.ec/audio-y-video-por-suscripcion/>.

<sup>6</sup> Ídem 5.

De lo anterior se puede concluir que el servicio AVS, en todas sus modalidades, ha tenido un crecimiento importante en los últimos 10 años. Sin embargo, en los años 2016, 2017 y 2018 se evidencia un ligero debilitamiento del sector. El número de suscriptores en la provincia de Pastaza representa el 0,5% del total de suscriptores a nivel Nacional, siendo las Provincias de Guayas y Pichincha las provincias con mayor participación con el 25,9% y el 21,9% respectivamente.

**Gráfico 3: Crecimiento de suscriptores del servicio AVS**



**Fuente:** ARCOTEL<sup>7</sup>

**Elaboración:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

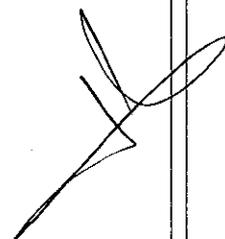
**Modalidades de prestación de los Servicios de Audio y Video por Suscripción:**

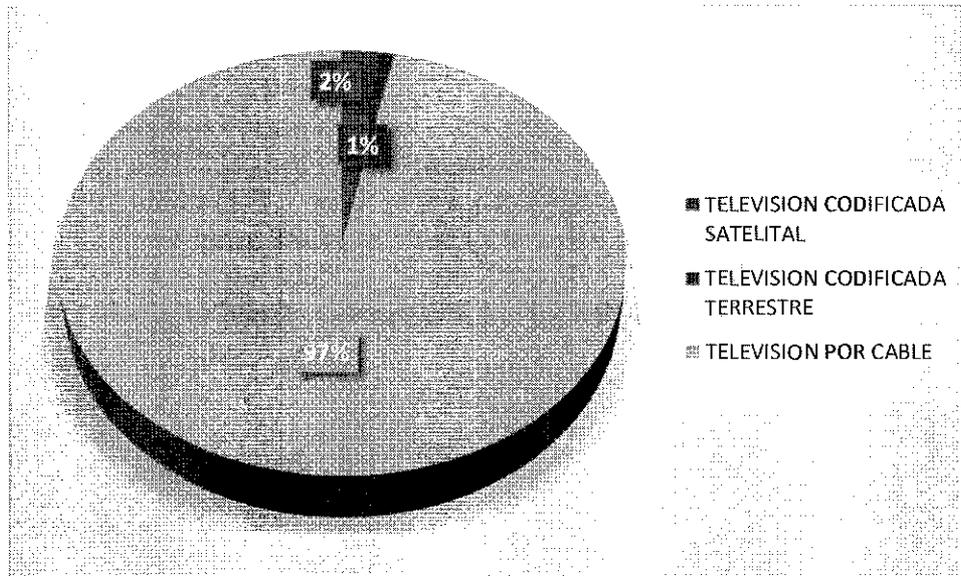
De acuerdo a las estadísticas publicadas por la ARCOTEL, las modalidades de prestación de los servicios AVS son tres, principalmente: televisión por cable, Televisión codificada<sup>8</sup> satelital y Televisión codificada terrestre. Para diciembre de 2018 se registraron 301 operadores económicos en este sector, de los cuales la mayoría opera la modalidad de TV por cable, tal como se muestra en el gráfico siguiente:

**Gráfico 3: Porcentaje de operadores económicos en el sector AVS, al 31 de diciembre de 2018**

<sup>7</sup> Ídem 5.

<sup>8</sup> Metodo para coficicar canales y que solo se pueden ver pagando un monto adicional.



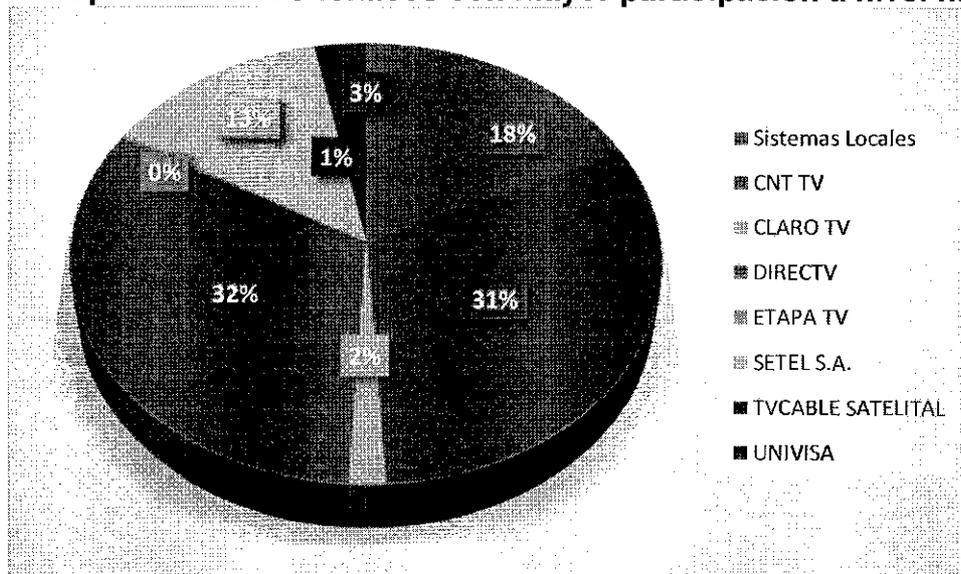


Fuente: ARCOTEL<sup>9</sup>

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas desleales

De un total de 1.242.782 suscriptores la mayor participación se encuentra distribuidos en los siguientes operadores:

**Grafico 4: Operadores económicos con mayor participación a nivel nacional**



Fuente: ARCOTEL<sup>10</sup>

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

<sup>9</sup> Ídem 5.

<sup>10</sup> Ídem 5.

Los operadores con mayor participación nivel nacional es CNT TV con el 31,3% y DIRECTV con el 32,4%. En la provincia de Pastaza para el 2018 existen 4 operadores, que ofertan el servicio bajo la modalidad televisión por cable, que se detallan a continuación:

**Tabla1: Operadores bajo la modalidad televisión por cable**

TELEVISIÓN POR CABLE	BARRERA RODRIGUEZ MAURO FERNANDO	PARROQUIA SHELL
TELEVISIÓN POR CABLE	CABLEPREMIER S.A.	CANTONES PASTAZA Y MERA
TELEVISIÓN POR CABLE	PASTAZATV S.A.	CANTONES PASTAZA Y MERA
TELEVISIÓN POR CABLE	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AMCABLE S.A.	PUYO

Fuente: ARCOTEL<sup>11</sup>

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De los cuales el operador económico Cablepremier S.A tiene la participación más alta con el 70,8% mientras que el operador PastazaTV S.A. tiene una participación del 12,2%. **2.3. Conclusión Económica:** De acuerdo a los elementos recabados en este análisis, se establece que los operadores económicos Cablepremier S.A (denunciante), y PastazaTV S.A. (denunciado) cuya actividad económica se enfoca en el servicio de Audio y Video por Suscripción, prestado bajo la modalidad de cable físico (TV por cable). Se pudo evidenciar que la participación de los operadores económicos en este mercado representa para Cablepremier S.A 70,8% y para PastazaTV S.A el 12,2% del total de operadores en la provincia de Pastaza. **III.- ANÁLISIS DE LA DENUNCIA, EXPLICACIONES Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE; y, CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.- 3.1.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-** De conformidad con los artículos 56 y 57 de la LORCPM, si se estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la LORCPM, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario; y, de considerar satisfactorias las explicaciones del denunciado no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia. **3.2.- DE LA DENUNCIA.-** La señora Jacqueline Marisol Pérez Velasteguí, con número de cédula de ciudadanía No. 171123582-8, en calidad de Representante Legal de la compañía CABLEPREMIER S.A., permisionaria del sistema del sistema de Audio y Video por suscripción denominado "PREMIER tvnet", de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, comparece y dice: "Mediante Resolución ARCOTEL-

<sup>11</sup> Ídem 5.

2017-0670 de 14 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía CABLEPREMIER S.A., por el plazo de 15 años, el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLE PREMIER", para servir al cantón Pastaza, provincia de Pastaza, y un canal local con programación propia. Desde el mes de septiembre de 2017, hemos iniciado nuestras operaciones en la ciudad de Puyo, como persona jurídica permisionaria del título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-0670 de 14 de julio de 2017. Una vez realizadas las revisiones y auditorías de abonados activos, a la presente fecha contamos aproximadamente con 2.500 abonados en la localidad de Puyo. La compañía PASTAZATV S.A., cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza bajo la denominación PASTAZA TV, por lo que encontramos que en la misma localidad se encuentra autorizados dos sistemas de televisión por cable. Sin embargo de que el Estado ecuatoriano a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha emitido las autorizaciones correspondientes a los operadores antes mencionados, en el desarrollo de las actividades se ha producido por parte de la empresa PASTAZATV S.A., prácticas desleales y anticompetitivas que ponen en inminente riesgo la permanencia de mi representada en el mercado de televisión por cable en la ciudad de Puyo. Es el caso señor Superintendente que mi Representada ha contratado con la compañía COMEYPU S.A. distribuidor exclusivo de Gol Tv Ecuador, el servicio del canal de Gol Tv Ecuador, el mismo que transmite el campeonato nacional ecuatoriano, con el fin de proporcionar a nuestros clientes una mejor programación y lograr el posicionamiento de nuestro servicio en el mercado de televisión por cable en la ciudad de Puyo. Adjunto certificado emitido por la compañía COMEYPU S.A., con el cual demuestro que mi representada es el cable operador autorizado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza para retransmitir el campeonato ecuatoriano de futbol en la dicha localidad. Por la autorización otorgada mi representante canceló \$ 9.240,00. Sin embargo de lo manifestado, la compañía PASTAZATV S.A., retransmite a sus suscriptores el canal de televisión denominado GOLTV, incluido los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol que como es de conocimiento público los derechos son exclusivos para la compañía antes mencionada. Señor Superintendente, con el propósito de que su autoridad, tenga mayores elementos sobre el presente caso se realizó con la Notaria Segunda del Cantón Pastaza la constatación de todas las señales que se transmiten a través del sistema PASTAZA TV en el domicilio de una abonada del referido sistema (...).De la constatación notarial a la programación del sistema de audio y video por suscripción PASTAZA TV, se observa en el canal 46 la retransmisión del canal GOLTV con imágenes de los partidos del campeonato Ecuatoriano de Fútbol de los Equipos Liga-Emelec / Delfín-Nacional, con lo que se demuestra de forma clara y concreta que el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado PASTAZA TV del Puyo, realiza la retransmisión de señal codificada son contar con la debida autorización. **NORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO QUE ESTAN SIENDO INCUMPLIDAS "Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.-** Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o

conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: (...) 20. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica". **Art. 26.- Prohibición.-** Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios (...)" **Art. 27.- Prácticas Desleales.-** Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: 1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje". **ANÁLISIS:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de mi representada el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER" actualmente "PREMIER tvnet", para servir al cantón Pastaza, provincia de Pastaza. Así también la compañía PASTAZATV S.A., cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza. Sin embargo, en el desarrollo de las actividades se ha producido por parte de la empresa PASTAZATV S.A., prácticas desleales y anticompetitivas que ponen en inminente riesgo la permanencia de mi representada en el mercado de televisión por cable en la ciudad de Puyo. A fin de lograr autorización a mi representada, canceló \$ 9.240,00, a la compañía COMEYPU S.A. distribuidor exclusivo de Gol Tv

Ecuador, para transmitir el campeonato nacional ecuatoriano, sin embargo, la compañía PASTAZATV S.A., retransmite a sus suscriptores el canal de televisión denominado GOLTV, incluido los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol, conforme consta en la diligencia Notarial que se junta como prueba. La práctica antes relatada se ajusta a las prohibiciones establecidas en los artículos 11, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, por lo que solicito que la Superintendencia a su cargo inicie las acciones legales pertinentes. La afectación directa que se está produciendo es que el operador PASTAZA TV sin cancelar valores de derechos de retransmisión cobre tarifas menores a las nuestras y sin cancelar los derechos a GOLTV, produciendo como efecto inminente que suscriptores migren al operador PASTAZA TV, con el perjuicio directo a mi representada. **PETICIÓN:** Señor Superintendente, en orden a los antecedentes y normativa citada, nos permitimos solicitar muy comedidamente se disponga el análisis jurídico respectivo sobre el presente caso y la Superintendencia en cumplimiento de sus facultades legales de Control, inicie en el menor tiempo posible el proceso administrativo de investigación y sanción pertinente. A fin de prevenir o impedir que la práctica antes relatada afecte a la competencia, previniendo un daño inminente e irreparable a mi representada, solicito se dicte como medida cautelar la disposición inmediata al operador PASTAZA TV de que se abstenga de continuar con la retransmisión ilegal. Lo que solicito considerando que los partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano, y puntualmente sus finales se encuentran próximas a realizarse (...). **3.3.- DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPLETA LA DENUNCIA.-** Con respecto al pedio (sic) de la procuración judicial, poder especial y/o general, delegación o mandato de la empresa GOLTV ECUADOR a favor de CABLEPREMIER, a fin de cumplir con la legitimación en la causa...", debo señalar que la presente denuncia ha sido presentada por la compañía CABLEPREMIER S.A., por ser la empresa directamente perjudicada por una práctica desleal, por lo que al no haber sido presentada la denuncia a nombre de GOLTV ECUADOR, no correspondería que se presente la documentación solicitada por su autoridad. En relación al pedido de que se complete los requisitos del artículo 54 literales d), f) y g) de la LEY ORGANICA DE REGULACION Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, debo señalar lo siguiente: **Artículo 54 literal d)** La relación de los involucrados con la conducta denunciada, se determina en que el operador de televisión por cable denominado "PASTAZA TV" de la ciudad de Puyo, utiliza una señal no autorizada con lo cual de manera directa afecta, distorsiona y elimina la competencia económica de mi representada que opera un sistema de televisión por cable en la misma localidad, debidamente autorizada por la autoridad de telecomunicaciones (ARCOTEL) y debidamente autorizada para retransmitir el canal de Gol Tv Ecuador, incluido el campeonato nacional ecuatoriano de fútbol. **Artículo 54 literal f)** Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados, conforme consta en la denuncia presentada corresponde al servicio de televisión por cable y de manera particular programación que tiene derechos exclusivos a través de Gol Tv Ecuador, para aquellos cableoperadores que han recibido la autorización correspondiente previo a la cancelación de derechos, como es el caso de mi representada. El servicio afectado es el de televisión por cable y de manera particular programación (campeonato nacional ecuatoriano de fútbol),

que esta siendo explotada o usada ilegalmente, lo cual en materia de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado termina siendo una práctica anti competitiva o desleal de las que dicha ley prescribe. **Artículo 54 literal g)** Respecto a los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante, se manifiesta que la prueba "reina" o "principal" que fue adjuntada a la denuncia, corresponde a la escritura pública original de la Notaria Segunda del Cantón Pastaza, con la constatación de todas las señales que se transmiten a través del sistema "PASTAZA TV" en el domicilio de una abonada del referido sistema, verificándose la transmisión en el canal 46 de la señal GOLTV con imágenes de los partidos del campeonato Ecuatoriano de Fútbol de los Equipos Liga-Emelec / Delfín-Nacional, con lo que se demuestra de forma clara y concreta que el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "PASTAZA TV" del Puyo, realiza la retransmisión de la referida señal codificada sin contar con la debida autorización. Adicionalmente en esta oportunidad adjunto el certificado emitido por la compañía COMEYPU S.A., distribuidor autorizado, en la que consta que la única empresa autorizada en la ciudad de Puyo para retransmitir la señal de GOL TV es mi representada, con lo cual se demuestra que PASTAZA TV no se encuentra autorizada a retransmitir la referida señal. Por otra parte se adjunta el certificado emitido por la compañía COMEYPU S.A., en el que consta que PASTAZA TV no cuenta con autorización o contrato con GOLTV para la transmisión de su señal. Además, adjunto Resolución ARCOTEL-2017-0670 de 14 de julio de 2017, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía CABLEPREMIER S.A., por el plazo de 15 años, el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLE PREMIER". para servir al cantón Pastaza, provincia de Pastaza (...).

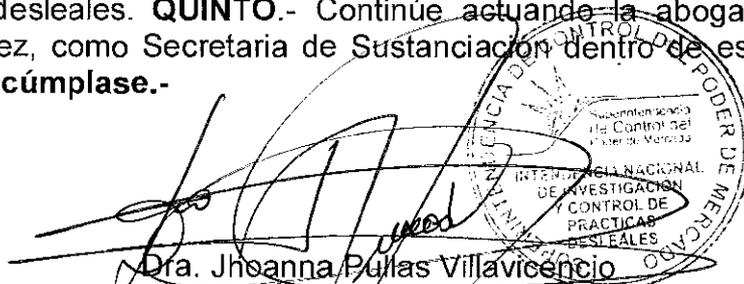
**3.4.- DE LAS EXPLICACIONES DE PASTAZATV S.A.-** El operador económico comparece a través de su representante legal mediante escrito de 08 de febrero de 2019, a las 16h28 con ID 124871. **3.4.1.-** De manera general el operador económico señala: "Niego pura y simplemente los hechos y alegaciones que se denuncia, para lo cual me reservo el derecho a presentar alegaciones y pruebas correspondientes dentro del término legal correspondiente y que servirá de explicación suficiente para descargo a mi favor". **3.5.- CONSIDERACIONES DE ESTA INTENDENCIA.-** De la revisión de la denuncia en contraste con las explicaciones, más la información recabada por esta Autoridad, encontramos una hipótesis de que existiría un problema jurídico si se llega a determinar que los productos del operador económico denunciado estarían comercializándose sin autorización. En ese sentido, dentro de la breve etapa previa a la resolución de inicio o archivo del presente expediente, se ha podido constatar a través de los concurrentes en el preliminar mercado relevante de los servicios de audio y video por suscripción, que la participación del denunciado el operador económico PASTAZATV S.A. es de 12,2% frente a la del operador económico denunciante CABLEPREMIER S.A. que es de 70.8%, en consecuencia no se refleja una distorsión al mercado, en virtud de que la participación del operador denunciante es significativamente mayor frente a la de sus competidores, por lo que se estaría elevando las barreras de entrada de otros operadores económicos en este servicio, dentro de este mercado. El ámbito y competencia de control y vigilancia de las telecomunicaciones le pertenece a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones –ARCOTEL-, sin embargo de la información

obtenida se desprende un contrato en el cual se autoriza la sub licencia del servicio de entretenimiento general de varios canales, dicha autorización es otorgada por Representaciones de Marcas GRANDMAR CORP S.A.. Sin embargo, es criterio de esta Intendencia, que de conformidad a los artículos 52, y 66 numeral 25 de la Constitución de la República *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”, y “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*. En la relación comercial dada frente al servicio de audio y video por suscripción, el usuario tiene la libertad de elegir entre los ofertantes del servicio, la regulación natural del mercado, se da cuando existe mayor oferta. Por lo que esta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales considera que la información recabada es satisfactoria para dar por concluida el presente Expediente. **IV. PARTE RESOLUTIVA.- 4.1.- NORMA LEGAL QUE MOTIVA LA RESOLUCIÓN:** De los hechos contenidos en la presente Investigación, esta Autoridad administrativa considera pertinente la enunciación de normas legales que guardan relación con lo descrito y al ser el momento procesal oportuno se señala que la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

a) El artículo 52 consagra que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios...”*. b) En el título IV de la Constitución de la República del Ecuador *“Participación y Organización del Poder”*; capítulo quinto *“Función de Transparencia y Control Social”*, sección cuarta *“Superintendencias”*, artículo 213, inciso primero, se contempla que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”* (Me corresponde lo subrayado). c) En el artículo 283 inciso 1 establece que *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”* d) En el artículo 335 del cuerpo legal antes citado, establece que *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia”*

*desleal*" (Lo subrayado corresponde a la INICPD); **LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO.** a) En su artículo 1 establece como objeto de la misma, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico, social, solidario y sostenible. b) Los artículos 25 y 26 establecen que desleal es (i) todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas incluyendo aquellas realizadas en o a través de la actividades publicitarias; (ii) que la determinación de su existencia no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil; (iii) que no es necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en la LORCPM; y, (iv) que quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la LORCPM, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen odistorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. "1.- *Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero*". "2.- *Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje*". **4.2.- RESOLUCIÓN.** - Por los fundamentos de hecho, de derecho y el análisis económico realizado, esta Intendencia **RESUELVE: PRIMERO.-** Agréguese el escrito presentado por Víctor Manuel Guamán Mansano, en calidad de Representante Legal de la compañía PASTAZATV S.A., ingresado a través de la Secretaría General de la SCPM, el 18 de febrero de 2019 a las 16h37, signado con el ID 125521 y anexo, en atención al mismo: **1.1.** De la revisión de la información remitida a esta Intendencia, por parte del equipo asignado al presente caso, se desprende que la misma corresponde a las respuestas de los "Cuestionario III", enviado mediante providencia de 14 de febrero de 2019; la

información que se considera es sensible para el operador económico puesto que de ser conocida por un competidor real o potencial en el mercado, éste obtendría una ventaja competitiva frente al operador económico dueño de dicha información, lo cual podría devenir en el cometimiento de más prácticas desleales o anticompetitivas, las mismas que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y esta Superintendencia, pretenden prevenir, controlar, investigar y sancionar; en virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que manifiesta: *“La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada”*. Por lo que es potestad de esta autoridad declarar de oficio la confidencialidad de la información remitida por los operadores económicos, como ha sucedido en el presente caso, se declara confidencial la información que adjunta el operador económico respecto del “Cuestionarios III” por tratarse de volumen de ventas del operador económico; **1.2.** Se dispone al operador económico, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita el extracto no confidencial de la información que ha sido declarada como confidencial. **SEGUNDO.-** Agréguese el escrito presentado por Jacqueline Marisol Pérez Velasteguí, en su calidad de Gerente General del operador económico Cablepremier S.A., ingresado a través de la Secretaría General de la SCPM, el 20 de febrero de 2019 a las 11h45, signado con el ID 125639 y anexo. **TERCERO.-** Agréguese el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0043-OF presentado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ingresado a través de la Secretaría General de la SCPM, el 25 de febrero de 2019 a las 10h28, signado con el ID 125930. **CUARTO.-** Disponer el archivo de la denuncia realizada por el operador económico CABLEPREMIER S.A., de conformidad con lo determinado en el artículo 57 de la LORCPM, por no existir mérito para la prosecución de la presente investigación, iniciada contra el operador económico PASTAZATV S.A., al no haberse evidenciado el cometimiento de prácticas desleales. **QUINTO.-** Continúe actuando la abogada María José Gutiérrez Núñez, como Secretaria de Sustanciación dentro de este expediente.- **Notifíquese y cúmplase.-**



Dra. Johanna Pallas Villavicencio

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES**

REF-IGT-INICPD-RES-2019-007